

## RESISTENCIA A LA TRACCION

Tolerancia:

Alargamiento después de la ruptura	— 10 %
Coefficiente de plegado	— 20 %
Resiliencia	— 30 %

El límite de elasticidad aparente  $O_e$  debe ser al menos igual a los 4/3 de la tensión anular  $O$ , a la presión de prueba.

$$\text{tensión anular } O = \frac{p_i \cdot r_i}{100 s} \text{ kg/mm}^2.$$

$p_i$  = presión de prueba en  $\text{kg/cm}^2$ .  
 $r_i$  = radio interior en cm.  
 $s$  = espesor de la pared en cm.

## APENDICE A.2

3204-3290.

## B. PARTE B (reservada)

## C. DISPOSICIONES REFERENTES A LAS PRUEBAS DE LOS AEROSOL Y CARTUCHOS DE GAS A PRESION EN LOS APARTADOS 18.º Y 17.º DE LA CLASE 2

1. Pruebas de presión y rotura en el modelo de recipientes 3291. Se realizarán pruebas de presión hidráulica al menos en cinco recipientes vacíos de cada modelo:

a) Hasta la presión de ensayo fijada, sin que se produzca ninguna fuga ni deformación visible permanente.

b) Hasta la aparición de una fuga o rotura entre tanto, si el fondo es cóncavo se aplanará primero y el recipiente no perderá su estanqueidad ni estallará sino a partir de una presión 1,2 veces la de prueba.

## 2. Pruebas de estanqueidad en todos los recipientes.

3292. 1) Para la prueba de los aerosoles (16.º) y de los cartuchos de gas a presión (17.º) en un baño de agua caliente, la temperatura del baño y la duración de la prueba se elegirán de tal manera que la presión interior de cada recipiente alcance al menos el 90 por 100 de la que alcanzaría a 55° C.

Sin embargo, si el contenido es sensible al calor o si los recipientes son de plástico que se reblandece a la temperatura de esta prueba, la temperatura del baño será de 20 a 30° C; se debe, además, experimentar un aerosol de cada 2.000 a la temperatura prevista en el párrafo precedente.

2) No se debe producir ninguna fuga ni deformación permanente de los recipientes. La disposición concerniente a la deformación permanente no es aplicable a los recipientes de plástico que se reblandecen.

3293.

3299.

## APENDICE A.3

## ENSAYOS RELATIVOS A LAS MATERIAS LIQUIDAS E INFLAMABLES DE LAS CLASES 3 Y 6.1

3300. 1) El punto de inflamación se determinará por medio de uno de los aparatos siguientes:

a) El aparato de Abel, el Abel-Pensky, aparato de Luchaire-Finances, aparato Tag, para las temperaturas que no pasen de 50° C.

b) Aparato Pensky-Martens, aparato Luchaire-Finances, para temperaturas superiores de 50° C.

c) A falta de ellos, cualquier aparato de cámara cerrada, capaz de dar resultados que no se aparten más de 2° C de los que daría, en su lugar, uno de los aparatos anteriores.

2) Para la determinación del punto de inflamación de pinturas, colas y productos viscosos similares que contengan disolventes no se podrán utilizar más que aparatos y métodos de ensayo que sean apropiados para la determinación del punto de inflamación de líquidos viscosos, tales como:

El método A de las normas IP 170/59 o más recipientes.

Las normas alemanas DIN 53.213 y TGL 14.301, hoja 2.

3301. El modo de realizar la medida será:

a) Para el aparato de Abel, el de la norma IP (\*) 33/44; esta norma se podrá emplear también para el aparato de Abel-Pensky.

b) Para el aparato Pensky-Martens, el de la norma IP (\*) 34/47 o el de la norma D 93/48 del A. S. T. M. (\*\*).

c) Para el aparato Tag, el de la norma D 53/48 del A. S. T. M. (\*\*).

(\*) The Institute of Petroleum, 61 New Cavendish Street, London W. 1.

(\*\*) American Society for Testing Materials, 1916 Race Str., Philadelphia 3 (Pa).

d) Para el aparato Luchaire, el de la instrucción anexa al decreto ministerial (Francia) del 26 de octubre de 1925, dado por el Ministerio de Comercio e Industria y publicado en el «Journal Officiel» de 29 de octubre de 1925.

En caso de emplear otro aparato, el modo de operar exigirá las siguientes precauciones:

1. La determinación se hará al abrigo de corrientes de aire.
2. La velocidad de calentamiento del líquido que se ensaya no deberá nunca pasar de 5° C por minuto.
3. La llama de la lamparilla tendrá una longitud de 5 milímetros (+ 0,5 milímetros).

(Continuará.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

**14872** CORRECCION de errores de la Orden de 26 de junio de 1976 por la que se regula la adscripción del colectivo de pensionistas de la extinguida «Obra 18 de Julio» y el régimen del personal procedente de la misma.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1976, páginas 13591 a 13594, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, apartado 2.1.2 e), octava línea, donde dice: «...en el supuesto en que cesa...», debe decir: «...en el puesto en que cesa...».

En el mismo artículo, apartado 2.2, cuarta línea, donde dice: «...en propiedad al servicio del Instituto...», debe decir: «...en propiedad o de hecho al servicio del Instituto...».

En el mismo artículo, apartado 2.2.1 c), primera línea, donde dice: «...las funciones que viniesen desempeñando...», debe decir: «...las funciones que viniese desempeñando...».

En el mismo artículo, apartado 2.2.2 c), octava línea, donde dice: «...en el supuesto en que cesa...», debe decir: «...en el puesto en que cesa...».

En el artículo tercero, apartado 3.1 c), primera línea, donde dice: «...las funciones que viniesen desempeñando...», debe decir: «...las funciones que viniese desempeñando...».

En el mismo artículo y apartado, tercera línea, donde dice: «...enquadramiento definitivo dentro del...», debe decir: «...enquadramiento definido dentro del...».

**14873** RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería; y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas se remitió, en 11 de junio del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Minoristas de Droguería, Herboristería, Ortopedia y Perfumería, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 9 de junio del presente año, y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente.

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo primero del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo tercero del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 16 de julio, dio su conformidad al mismo, si bien con las siguientes adaptaciones: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el I. C. V. en los doce meses precedentes a 1 de agosto de 1976 y tres puntos,